



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 268

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Accediendo á las filantrópicas instancias del alcalde constitucional y cura párroco de Valmadrid, en favor de las familias que por la imprevista esplosion acaecida en el pontazgo de Torrero el dia 8 de Mayo último, quedaron privadas de sus padres y esposos, y que son dignas en su desgracia de la generosa compasion y auxilio de los Zaragozanos, he acordado autorizar una suscripcion voluntaria para mitigar en algun tanto la irreparable pér-

didada de estos desgraciados huérfanos, y escitar por medio de los periódicos el noble desprendimiento y caridad de los habitantes de esta capital y provincia para que contribuyan con las limosnas que su filantropía les dicte al socorro de las viudas y huérfanos contenidos en la relacion puesta al pie; y que se acogen bajo su proteccion.

En su virtud queda abierta desde hoy la suscripcion en la tienda droguería de Don Vicente Comin, esquina de la calle nueva del Mercado, á quien se le autoriza competentemente para recibir las cantidades que se destinen para tan piadoso objeto. Zaragoza 19 de Junio de 1844.— Martin de Foronda y Viedma.

Relacion de las personas que perecieron en la esplosion del pontazgo de Torrero, y familias que hun dejado, segun nota remitida por el alcalde y cura párroco de Valmadrid.

ESTADO DE LOS HUÉRFANOS.

MUERTOS.	VIUDAS QUE DEJAN.	HUÉRFANOS.	DE LOS HUÉRFANOS.
D. Juan Francisco Salvador.	Doña Engracia Corzan.	Tres hijos y dos hijas.	Bien acomodados.
D. Rafael Ravinal.	Doña Mauricia Barca.	{ Agustín. . . } { Joaquín. . . } { Mariano. . . } { Pabla. . . . }	Solteros y pobres los cuatro.
Fidel Rua.	María Perera.	{ Benito. . . } { Leon. . . . }	{ De tres años. . . } { De tres meses. . . }
Juan Ravinal.	María Guillen.	{ Romualdo. . } { Casimira. . }	{ De catorce años. . } { De tres años. . . }
Dos cuñadas de Juan Ravinal		{ Escolástico. . }	{ De tres meses. . . }
Un nieto de D. Juan Francisco Salvador.			
El gaitero de las Tenerías.	Su viuda é hijos residen en esta capital y son absolutamente pobres.		

Núm. 269.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 de Mayo último se comunicó á este Gobierno politico la Real orden siguiente. Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—

Excmo. Sr.— El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue:— Con fecha de hoy se ha servido la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la

Continúa el estado de censo de las vuestras de provincia inserto en el Boletín anterior.

urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco á treinta años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviere en la edad de necesidad.

Quando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega, expedido en legitima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5 000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultados del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las Autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y de la Caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del Cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputacion, y el otro por la Caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviere disuelta, certifican-

do dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del Cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos Cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar; en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el Cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del Cuerpo de Sanidad ó de otras clases militares, nombrado por la Diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el Cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el Tribunal competente.

Art. 9.º Ningún sustituto será admitido en la Caja ó Cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5.000 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputacion, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en el, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su dere-

cho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurrese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podran hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.
- 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes de aquella quinta.
- 6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.
- 7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondientes á 700

rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º, con la conformidad de sus gefes, oida préviamente la diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas correspondan.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del Cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel Mazarredo. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á instancia de la Excm. Diputacion de la misma y para conocimiento de los que se hallen interesados en usar de las facultades que concede á los quintos la preinserta Real órden. Zaragoza 21 de Junio de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 270.

Habiéndose trasladado las oficinas del Gobierno político de esta provincia á la casa palacio del Excmo. Sr. Conde de Sástago, se avisa al público para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Zaragoza 20 de Junio de 1844.= Martin de Foronda y Viedma,

Núm. 271.

Comision superior de Instruccion primaria de Zaragoza.

Convencida esta Comision superior de las ventajas que pueden reportar los niños concurrentes á las escuelas de instruccion primaria con el estudio de las reglas sencillas que contiene la cartilla de *Preceptos de Higiene para los niños de las escuelas primarias de ambos sexos*, que ha traducido del frances D. José Maria Paniagua, ha determinado recomendar eficazmente á los maestros y comisiones locales de los pueblos su adquisicion para que incalcando á los niños la utilidad de observarlas, adquieran la robustez fisica que necesitan á fin de ser un dia útiles al Estado y á sus familias.

Zaragoza 17 de Junio de 1844. — El Presidente, Martin de Foronda y Viedma. — Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 272.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En los Boletines oficiales números 57 y 69, con fecha 7 de Mayo y 4 del presente mes, recordé á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia la obligacion que habian contratado de recaudar con oportunidad las contribuciones del segundo trimestre para entregarlas á su vencimiento en la Tesorería de Rentas.

Deber es, de las oficinas de Hacienda pública dar estos avisos antelados para que la instruccion de 6 de Julio de 1828, tenga cumplido efecto, segun está prevenido en Real orden de 20 de Octubre de 1839; y al verificarlo yo á los pueblos por tercera vez, me persuado que para el 30 del mes actual, ó en los primeros de Julio habrán satisfecho sus respectivas cuotas del año anterior.

Obligacion es tambien muy sagrada de todos los españoles el contribuir, segun sus haberes, á levantar las cargas del Estado; y en verdad, que, si se ven estas sin cubrirse, proviene en gran parte de la apatía, omision, ó quizás malicia con que algunos dilatan, ó entorpecen el cumplimiento de tan grave y urgente servicio.

Y si los pueblos tuviesen en cuenta, cuan mas facil les es pagar pequeñas porciones á su respectivo vencimiento, lejos de contraer crecidos atrasos que no pocas veces sus sacrificios se hallan en poder de segundos contribuyentes, que el descuido, ó irresolucion de los concejales los irrogan las molestias y dispendios de los apremios, ciertamente que no darian lugar á medidas coactivas; y al paso que se encontrarían al corriente de sus contribuciones, tendrían el placer de ver satisfechos los justísimos haberes de las clases, que por sus servicios y padecimientos en obsequio de la independencia de la Nacion y del Trono

constitucional de la segunda Isabel, tan acreedoras son á la gratitud pública.

Mientras merezca del Supremo Gobierno ejercer la autoridad superior económica de esta provincia, no descansaré hasta que logre, en lo posible, ver solventados todos los débitos por atrasos de contribuciones vencidas hasta fin del presente mes, porque así lo exige la perentoria necesidad de pagar las obligaciones del Tesoro público. Zaragoza y Junio 21 de 1844. — Manuel de Prida.

DISPOSICIONES MUNICIPALES.

El Magisterio y Secretaria de Ayuntamiento de Villadoz se halla vacante por dimision de D. José Jaime que la obtiene: su dotacion consiste en 800 rs. vn. y 10 cahices trigo centeno pagados por el Ayuntamiento, además un campo de tres anegadas en la vega: los aspirantes que estén habilitados para ello dirigirán sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento hasta el 30 de Junio que se proveerá.

AVISOS PARTICULARES.

Los Señores curas párrocos, y Regentes, que gusten valerse, del Agente de Negocios D. Francisco Aranzaz, para la práctica de sus cobros en esta Capital lo podrán verificar á la calle mayor núm. 142 franco de porte. Advirtiéndole que lo hará por el honorario de setenta rs. vn. anuales.

En la plaza de San Francisco casa nueva de Marraco, hay un grabador que hace los sellos para los pueblos de refrendaciones de pasaportes, Iglesias parroquiales, oficinas, &c. Graba toda clase de dibujos ya en bronce, madera, yerro, acero, plomo, piedra, &c. y todo á precios arreglados, como asimismo láminas de santo para hacer estampas, y retoca ó renueva las viejas, y quita parte del grabado que tienen y en su lugar pone otro, todo al gusto del interesado.

En la calle de la Cadena núm. 66 vive el encargado del Reloj mayor donde se hacen y componen relojes de torre.

Sociedad médica general de socorros mútuos. — Comision provincial de Zaragoza. — D. José Beltran y Martinez profesor de cirugía residente en Used; D. Cristobal Bello y Bella id. id. residente en Ariño; D. Crispin Cortés id. id. residente en Juslibol; D. Lorenzo Catalan id. id. residente en Ateca; D. Antonio Martin id. id. residente en San Martin del Rio; y D. Antonio Gonzalvo id. id. residente en Zaragoza, han presentado sus solicitudes á esta comision para ver de ingresar en la sociedad; y en cumplimiento de las órdenes de la misma se hace saber que, si alguna persona tuviere noticia de cualesquiera circunstancia por la que los pretendientes no deban ser admitidos, lo manifieste á esta comision provincial ó á su secretario dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. De acuerdo de la comision. — Francisco Pratosí, secretario.

ERRATA.

En el suplemento al Boletín oficial del Jueves 6 del corriente las fincas nacionales números desde el 93 al 97 aunque están anunciadas por el mayor valor, debe entenderse que se subastarán por menor tipo como se espresa en el encabezamiento del mismo anuncio.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.